



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**CONSULTA VINCULANTE**

Referencia: Tasas-LeyTasajudicial-  
2012-12  
Nº CONSULTA:  
Nº REGISTRO: 02640-13  
SUBDIRECCIÓN: 07

**CONSULTANTE**  
(nombre o razón social)

(domicilio)

D. ...

A

**CONCEPTO IMPOSITIVO**

Otros tributos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Art. 7

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:**

Recurso de apelación contra parte de los pronunciamientos de una sentencia.

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Cuántía aplicable en la tasa judicial.



Nº REGISTRO: 02640-13

2

### CONTESTACIÓN:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La tasa a abonar por la interposición de un recurso de apelación está constituida por una parte fija de 800 euros, a la que se suma otra variable en atención a la cuantía del litigio sobre al que se aplica un porcentaje del 0,5 por 100 cuando el recurrente sea una persona jurídica y del 0,1 por 100 cuando sea una persona natural, en los términos que se contienen en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero.

En relación con un mismo asunto, es posible que la cuantía que se reclame en la primera instancia y en el recurso de apelación no sean la misma, bien porque en la primera instancia se reconoció parte de la pretensión, bien porque se recurran sólo determinados pronunciamientos o extremos de la sentencia, o por alguna otra circunstancia que así lo haya provocado.

Por esta razón, la parte variable de la tasa tampoco tiene por qué ser la misma y se adecuará a la cantidad que efectivamente se reclame en el recurso de apelación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 003803-13  
Nº Consulta/Informe V1405-13  
Fecha: 24/04/2013

Madrid, 23 de abril de 2013  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS  
PATRIMONIALES, TASAS Y PRECIOS  
PUBLICOS

José Javier Pérez-Fadón Martínez



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**CONSULTA VINCULANTE**

Referencia: Tasas-LeyTasajudicial-  
22222-13  
Nº CONSULTA:  
Nº REGISTRO: 02639-13  
SUBDIRECCIÓN: 07

**CONSULTANTE**  
(nombre o razón social)

(domicilio)

D.:

**CONCEPTO IMPOSITIVO**

Otros tributos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales

**NORMATIVA**

Ley 10/2012, Art. 7

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:**

Ver cuestión planteada

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Si los juicios de desahucio están sujetos a la tasa judicial



Nº REGISTRO: 02639-13

2

### CONTESTACIÓN:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La configuración del proceso de desahucio, tras las últimas modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en especial, la operada mediante la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, viene a identificar dicho proceso con uno monitorio, que sólo en caso de oposición al desahucio se tramita por los trámites del juicio verbal.

Es por ello por lo que la tasa a aplicar a estos procesos de desahucio será la misma que la prevista para el proceso monitorio, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 003559-13  
Nº Consulta/Informe V1372-13  
Fecha: 23/04/2013

Madrid, 22 de abril de 2013  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS  
PATRIMONIALES, TASAS Y PRECIOS  
PUBLICOS

José Javier Pérez-Fadón Martínez



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**CONSULTA VINCULANTE**

Referencia: Tasas-LeyTasajudicial-  
2012-10  
Nº CONSULTA:  
Nº REGISTRO: 02647-13  
SUBDIRECCIÓN: 07

**CONSULTANTE**  
(nombre o razón social)

(domicilio)

D.

**CONCEPTO IMPOSITIVO**

Otros tributos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Art. 2

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:**

Ver cuestión planteada

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Tributación en la tasa judicial de la solicitud de habilitación de provisión de fondos y juras de cuentas.



Nº REGISTRO: 02647-13

2

### CONTESTACIÓN:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La solicitud de habilitación de provisión de fondos y el procedimiento de jura de cuentas tienen una individualidad propia que los distingue de los demás procesos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que aparezcan recogidos entre los distintos supuestos constitutivos del hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regularon determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Consiguientemente, ni la solicitud de habilitación de provisión de fondos ni el procedimiento de jura de cuenta del procurador están sujetos al pago de esta tasa.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 003560-13  
Nº Consulta/Informe V1373-13  
Fecha: 23/04/2013

Madrid, 22 de abril de 2013  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS  
PATRIMONIALES, TASAS Y PRECIOS  
PUBLICOS

José Javier Pérez-Fadón Martínez



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**CONSULTA VINCULANTE**

Referencia: Tasas-LeyTasajudicial-  
Nº CONSULTA: 77888-13  
Nº REGISTRO: 02803-13  
SUBDIRECCIÓN: 07

**CONSULTANTE**  
(nombre o razón social)

(domicilio)

D.,

**CONCEPTO IMPOSITIVO**

Otros tributos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Art.2

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:**

Demandas de tercera de dominio y tercerías de mejor derecho

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Tributación en la tasa judicial.



Nº REGISTRO: 02803-13

2

### CONTESTACIÓN:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Tanto las tercerías de dominio como otros incidentes procesales se originan en el seno de un proceso principal, respecto del cual tienen una naturaleza accesoria. Además, en el proceso principal la tercería o la cuestión incidental de que se trate no se plantean de manera voluntaria, sino como consecuencia de una previa actuación judicial.

Por ello, esos supuestos carecen de la individualidad de los supuestos de hecho imponible que se recogen en artículo 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Este precepto señala un supuesto incidental que si está sujeto a la tasa, que es la demanda incidental en los procesos concursales (letra b) lo que demuestra que cuando el legislador ha querido que una cuestión incidental esté sujeta al pago de una tasa lo ha dicho expresamente.

Por todo lo anterior, se concluye que ni las tercerías de dominio ni las cuestiones incidentales, salvo previsión expresa en contrario, están sujetas al pago de la tasa regulada en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 003558-13  
Nº Consulta/Informe Y1371-13  
Fecha: 23/04/2013

Madrid, 22 de abril de 2013  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS  
PATRIMONIALES, TASAS Y PRECIOS  
PUBLICOS

José Javier Pérez-Fadón Martínez





MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**CONSULTA VINCULANTE**

Referencia: Tasas-LeyTasaJudicial-  
00000 12  
Nº CONSULTA:  
Nº REGISTRO: 02638-13  
SUBDIRECCIÓN: 07

**CONSULTANTE**  
(nombre o razón social)

(domicilio)

D.

**CONCEPTO IMPOSITIVO**

Otros tributos, tasas, precios públicos, contribuciones  
especiales

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Art. 6.3

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:**

Ver cuestión planteada

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Tipo aplicable en la tasa judicial cuando coexisten, en una pluralidad de sujetos pasivos, personas físicas y jurídicas.



Nº REGISTRO: 02638-13

2

### CONTESTACIÓN:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en los supuestos de acumulación de acciones la cuantía de la tasa vendrá determinado por el pago de una sola tasa integrada, por una parte, por la parte fija única para todos los demandantes que acumulan (por ejemplo, en un proceso ordinario en el orden civil por todos serían 300 euros), a la que habrá que añadir una parte variable que será la suma de la que corresponda a cada sujeto. En relación con esta parte variable, dependerá de la reclamación que haga cada sujeto, a la que se aplicará un tipo distinto en función de que sea una persona física (0,1 por 100) o una persona jurídica (0,5 por 100).

De esta forma, cada sujeto tendrá que abonar la parte que le corresponda aplicando a la cuantía de su reclamación el tipo que prevé la ley.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 003655-13  
Nº Consulta/Informe V1368-13  
Fecha: 23/04/2013

Madrid, 22 de abril de 2013  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS  
PATRIMONIALES, TASAS Y PRECIOS  
PUBLICOS

José Javier Pérez-Fadón Martínez



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**CONSULTA VINCULANTE**

Referencia: Tasas-LeyTasajudicial-  
Nº CONSULTA:  
Nº REGISTRO: 00065-13  
SUBDIRECCIÓN: 07

**CONSULTANTE**  
(nombre o razón s  
D.

(domicilio)

**CONCEPTO IMPOSITIVO**

Otros tributos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales

**NORMATIVA**

Ley 10/2012, Art. 2

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:**

Ver cuestión planteada.

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Si los procedimientos sobre jurisdicción voluntaria y los expedientes de dominio estarían exentos de las tasas judiciales previstas en la Ley 10/2012.



Nº REGISTRO: 00065-13

2

**CONTESTACIÓN:**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Los expedientes de jurisdicción voluntaria, incluido el expediente de dominio, no están incluidos en el hecho imponible de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso administrativo y social, regulada en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 001509-13  
Nº Consulta/Informe VC484-13  
Fecha: 19/02/2013

Madrid, 18 de febrero de 2013  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS  
PATRIMONIALES, TASAS Y PRECIOS  
PUBLICOS

José Javier Pérez Facón Martínez



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**CONSULTA VINCULANTE**

Referencia: Tasas-LeyTasajudicial-  
2012-13  
Nº CONSULTA:  
Nº REGISTRO: 00645-13  
SUBDIRECCIÓN: 07

**CONSULTANTE**  
(nombre o razón social)

(domicilio)

D.

**CONCEPTO IMPOSITIVO**

Otros tributos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Art. 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 10/2012.

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:**

Ver cuestiones planteadas.

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Si los procedimientos de mutuo acuerdo del artículo 777 de la LEC están sujetos a tasa judicial y aplicabilidad, en tal caso, de los artículos 2, 4 y 7 de la Ley 10/2012 para la determinación de la cuota fija de la tasa y del art. 6 para determinar la cuota variable, así como del art. 3 para determinación del sujeto pasivo. Formulación de consulta vinculante y suspensión del plazo de presentación y pago de la autoliquidación del modelo 696.



Nº REGISTRO: 00645-13

2

### CONTESTACIÓN:

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en su redacción por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, los procedimientos de mutuo acuerdo del artículo 777 de la LEC están exentos.

No existe fundamento legal alguno para que la presentación de consulta vinculante lleve consigo la suspensión del plazo de presentación y pago. Si como consecuencia de la consulta se modifica la cuantía o el criterio de pago, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 002554-13  
Nº Consulta/Informe V0964-13  
Fecha: 25/03/2013

Madrid, 22 de marzo de 2013  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS  
PATRIMONIALES, TASAS Y PRECIOS  
PUBLICOS

José Javier Pérez-Fadón Martínez